



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Asunto: DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA LE OTORGÓ EL TÍTULO DE ABOGADA A LA SEÑORA DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ, AL ADVERTIRSE EN ESTA ETAPA INICIAL DEL PROCESO LA TRASGRESIÓN DE LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver la solicitud de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. R-179 de 7 de marzo de 2019 (parcial)¹, del acta de grado núm. 16 de 15 de marzo de 2019² y del diploma núm. 360-19 de la misma fecha³, expedidos por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**.

¹ Resolución núm. R-179 de 7 de marzo de 2019, "Por la cual se confieren unos títulos académicos a estudiantes de pregrado".

² Acta de grado núm. 16 de 15 de marzo de 2019 de la señora Diva Leonor Fuentes Pérez.

³ Diploma de abogada de la señora Diva Leonor Fuentes Pérez.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

I-. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**⁴, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, presentó demanda ante esta Corporación, tendiente a obtener la nulidad, previa suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos expedidos por dicha institución de educación superior:

*"[...] a) Resolución No. R-179 de 7 de marzo de 2019 (parcial).
b) Acta de Grado No. 16 de 15 de marzo de 2019 - 029308.
c) Diploma No. 360-19 de 15 de marzo de 2019 [...]"*

II-. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora adujo que para la fecha en que la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ** se matriculó en el programa de Derecho (2013-1), la **UNIVERSIDAD** tenía previsto como requisito de grado para obtener el título académico de abogada, la presentación y aprobación de exámenes preparatorios en áreas de derecho.

⁴ En adelante, la UNIVERSIDAD.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

En el caso en concreto, la parte actora precisó que, previa presentación de la documentación correspondiente y, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución núm. R-179 de 7 de marzo de 2019, ***“Por la cual se confieren unos títulos académicos a estudiantes de pregrado”***, le otorgó a la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ** el título de abogada.

Agregó que, sin embargo, los días 19 de mayo y 11 de julio de 2019 se presentaron quejas por presuntas irregularidades en el registro de exámenes preparatorios, razón por la que mediante Resolución núm. R-695 de 30 de julio de 2019 conformó un equipo de seguimiento para verificar el cumplimiento del requisito de los preparatorios por parte de estudiantes graduados del programa de Derecho, el cual advirtió que *“En el expediente de historia académica de la señora DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ no existe soporte físico que acredite que haya aprobado los exámenes preparatorios de Penal, Constitucional; Bienes, Obligaciones y Contratos y; Procesal Civil, por el contrario aparecen soportes que demuestran que en las diferentes oportunidades en que presentó estos exámenes los reprobó”*.

Por lo anterior, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ante el incumplimiento de los requisitos



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

para obtener el título de abogada por parte de la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**. De igual forma, pidió oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para efectos de suspender la tarjeta profesional de abogada de la señora **FUENTES PÉREZ**.

III.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**⁵, tercero con interés directo en las resultas del proceso, a través de apoderado judicial, solicitó denegar la medida cautelar al considerar que la parte actora no demostró de manera clara y precisa el cumplimiento de los requisitos para su decreto.

Señaló que los actos administrativos acusados de nulidad eran de contenido particular y concreto, dado que a través de los mismos se le otorgó un título académico, por lo que se generaría el restablecimiento automático de un derecho y, en consecuencia, el medio de control de nulidad se debía presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación.

⁵ En auto de 7 de octubre de 2022, visible en el índice núm. 52 del expediente digital, el Despacho resolvió dejar sin efecto los autos los autos de 21 de enero y 8 de abril de 2022, a través de los cuales se dispuso decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados de nulidad y se prescindió del realizar la audiencia inicial, respectivamente, y en consecuencia, ordenó la notificación personal del tercero con interés directo en las resultas del proceso en las direcciones electrónicas aportados en la solicitud de nulidad, del auto que admitió la demanda y el que dispuso correr traslado de la medida cautelar solicitada.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Destacó que la plataforma SIMCA presentó falencias, razón por la que la Contraloría General de la República desde el año 2010 realizó varias observaciones a la **UNIVERSIDAD** *“en relación a las falencias, fallas y errores que presenta el aplicativo SIMCA, según consta en los informes presentados por la Contraloría General de la República de fecha 12 de noviembre de 2010”*.

Manifestó que en el caso en concreto la **UNIVERSIDAD** no demostró cuál era el perjuicio inminente que se le causaría en caso de no acceder a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos controvertidos, pues el informe de registro inconsistente de los exámenes académicos no era suficiente para decretar la medida solicitada.

De igual forma, el apoderado del tercero con interés directo en las resultados del proceso señaló:

“[...] Asimismo, las normas invocadas por el demandante son inaplicables al presente asunto en tanto que las mismas fueron expedidas por órgano incompetente como lo es el Consejo Académico, sin que para el efecto exista resolución o acto administrativo que reglamentara conforme al ordenamiento que rige a la Universidad la expedición, regulación y creación de la prueba de suficiencia, siendo necesario que se alleguen otras pruebas para demostrar lo aducido por la Universidad y lo manifestado en la presente oposición del Decreto de la Medida Cautelar.”



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

*Ahora bien, respecto de la norma que el solicitante señala como transgredida, esto es, el Acuerdo **Académico 02 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 001 de 4 de diciembre de 2014 expedido por el Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales**, importa resaltar que ese precepto jamás fue reglamentado [...]”.*

Finalmente, indicó que la pérdida de documentos o demás falencias administrativas por parte de la **UNIVERSIDAD** no podían ser trasladada al tercero con interés directo en las resultas del proceso *“máxime cuando ya han transcurrido varios años desde su época en calidad de estudiante, sin que sea obligación conservar copias en cabeza del estudiante por la sencilla razón que de dicho examen o prueba no se hace entrega física de la misma al estudiante, quedando siempre la custodia de la misma en cabeza de la docente y posteriormente en el programa del PSI, y de este al SIMCA”.*

IV.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA⁶ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los

⁶ El artículo 230 del CPACA señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, «una o varias de las siguientes» cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta «vulnerante o amenazante», cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de *«evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»*.⁷

Esta Corporación⁸ ha señalado que en el examen de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional el juez efectúa el estudio de la presunta vulneración a través de la confrontación de las normas superiores invocadas, partiendo de las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de

(numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (parágrafo).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 13 de mayo de 2015, C.p. doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número único de radicación 11001-03-26-000-2015-00022-00.

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 12 de febrero de 2016, Cp. Carlos Alberto Zambrano Barrera, número único de radicación 11001-03-26-000-2014-00101-00.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

suspensión, las cuales constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. Asimismo, ha indicado que este examen es, en todo caso, un análisis inicial que no implica prejuzgamiento, como se explicó en la providencia de la Sala Plena de 17 de marzo de 2015⁹:

*«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]».* (Resaltado fuera del texto original).¹⁰

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00.

¹⁰ Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, C.p. Guillermo Vargas Ayala.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

«cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negrillas fuera del texto original).

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Cabe resaltar que, sobre el artículo en mención, la Sección Primera ha indicado que los requisitos establecidos para el decreto de toda medida cautelar consistentes en la verificación de los criterios (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, se entienden implícitos cuando quiera que se demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas. Al respecto, en la providencia de 13 de mayo de 2021¹¹, la Sala indicó:

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 54001-23-33-000-2018-00285-01, CP. Oswaldo Giraldo López.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

"[...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), **el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda**, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

En cuanto al "**fumus boni iuris**", o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) **basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...]**". (Negrillas fuera del texto original).¹²

Precisado lo anterior, el Despacho procede a verificar si en el caso *sub judice* se cumplen los requisitos para la procedencia de la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Caso concreto

La **UNIVERSIDAD** manifiesta que los actos administrativos demandados fueron expedidos con fundamento en documentos fraudulentos, pues no se encontró evidencia de que la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ** hubiese presentado y aprobado los preparatorios de Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho

¹² Criterio que la Sala ya había sostenido en providencia de 20 de junio de 2020 (número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00295-00, CP: Hernando Sánchez Sánchez) al señalar que: "[...] cuando el juez administrativo determina, dentro de un proceso de nulidad, que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas, se entiende que está implícita per se la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* [...]".



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Bienes, Obligaciones y Contratos y Derecho Procesal Civil, a pesar de que se registraron en el sistema de la **UNIVERSIDAD** como aprobados.

Por lo anterior, estima que la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ** incumplió con el requisito de aprobar los exámenes preparatorios, previsto para obtener el título de abogada, por lo que los actos administrativos acusados están afectados de nulidad.

En consecuencia, el Despacho procederá a estudiar lo relativo a las normas que la **UNIVERSIDAD** considera trasgredidas con la expedición de los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional de sus efectos.

Sea lo primero advertir que en un caso de similares supuestos fácticos y jurídicos, la Sección ya tuvo oportunidad de pronunciarse, esto es, mediante proveído de 10 de mayo de 2021¹³, en el que concluyó que las investigaciones adelantadas por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, en relación con el incumplimiento de los requisitos estatutarios para optar por el título de abogada, demostraban la vulneración del Acuerdo Académico núm. 02 de 17

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 10 de mayo de 2021, número único de radicación 11001-03-24-000-2020-00248-00, Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

de febrero de 2011, **"Por el cual se adopta la reforma curricular del Programa de Derecho que ofrece la facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales"**, expedido por el Consejo Académico de esa Institución Universitaria. De ahí que fuera procedente la suspensión provisional de los efectos del acta de grado y del diploma demandado.

En esa ocasión, se discutieron los argumentos que también se expresaron en el presente proceso, por lo que resulta conveniente referirnos a los aspectos más relevantes de la providencia en comento:

"[...] 36. En el asunto sub examine, la Universidad del Cauca deprecó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo 1° de la Resolución No. R 437 de 21 de mayo de 2018 (parcial), del Acta de grado núm. 29 de 15 de junio de 2018, del Diploma No. 891-18 de 15 de junio de 2018 que confirió el título de abogado al señor Leonardo Fabio Cardona Zapata, y del documento paz y salvo de 24 de abril de 2018. Igualmente, solicitó adoptar la medida cautelar anticipativa orientada a suspender la actuación administrativa tendiente a la expedición de la tarjeta profesional de abogado de la misma persona.

37. Como fundamento de la petición, la parte demandante explicó que los actos enjuiciados transgreden los artículos 6° y 8° del Acuerdo Académico N° 02 de 2011.

38. La Universidad del Cauca indicó que, para optar por el título de abogado en el programa académico de derecho, es necesario aprobar los exámenes preparatorios de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho de Laboral, Derecho de Familia, Derecho Civil – Bienes, Obligaciones y Contratos y Derecho Procesal Civil,



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Acuerdo Académico N° 02 de 17 de febrero de 2011.

39. Sin embargo, los hechos aducidos en el acápite de antecedentes permiten evidenciar que el señor Leonardo Fabio Cardona Zapata únicamente presentó y aprobó 1 de esos exámenes preparatorios y, por ende, dicho estudiante incumplió con los presupuestos institucionales previstos para obtener el título de abogado.

(...)

63. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales transcritos, se tiene que en Colombia las universidades están facultadas para incluir en el programa académico de derecho el requisito de cursar y aprobar los exámenes preparatorios como una exigencia previa a la obtención del título de abogado.

(...)

66. Respecto de la norma que se señala como transgredida, esto es, el Acuerdo Académico 02, importa resaltar que ese precepto compila los componentes del currículo del programa de derecho impartido por la Universidad del Cauca. Aquel acto administrativo desarrolla la malla curricular bajo la modalidad de créditos y fija las actividades curriculares obligatorias y electivas que los alumnos deben aprobar para obtener el título de abogado.

(...)

77. Debe ponerse de relieve que, a través de la Resolución R-695 de 2019, el Rector de la Universidad del Cauca conformó un equipo de seguimiento y apoyo a la mejora de los procedimientos académicos administrativos de registros de exámenes preparatorios del programa de derecho, el cual tenía a su cargo la tarea de verificar el cumplimiento de aquellas obligaciones desde el año 2015.

(...)

El informe en comento fue suscrito el 26 de febrero de 2020 [del cual] es claro que el señor Leonardo Fabio Cardona Zapata solo aprobó uno de los siete preparatorios (7) que debía superar. Concretamente, no aprobó los exámenes de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho de Familia, Derecho Civil Bienes, Derecho Procesal Civil y Obligaciones y Contratos.

(...)

110. El apoderado judicial del tercero interesado afirmó que no obra en el plenario medio demostrativo que acredite la configuración de una causal de nulidad, dado que las pruebas obrantes solo demuestran la ocurrencia de una irregularidad administrativa en la sistematización de los resultados de los exámenes preparatorios del programa de Derecho.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

111. Frente a tal reparo, es necesario resaltar al oponente que la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, en esta etapa inicial del proceso, se supedita a la «manifiesta infracción de la norma superior» que la Universidad del Cauca estimó infringida, es decir, los artículos 6° y 8° del Acuerdo 002 de 2011.

112. En el acápite III.4.2. de este proveído, la Sala Unitaria puso de relieve el acervo probatorio que demuestra el incumplimiento de los requisitos reglamentarios instituidos en la malla curricular del programa de Derecho de la Universidad del Cauca, conformado por el "informe sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de grado (preparatorios)", por los registros de calificación de preparatorios obrantes en el sistema SIMCA 2.0 y por la carpeta de documentos del estudiante anexa a la demanda; documentos estos que acreditan la situación irregular que permitió el desconocimiento de los requisitos reglamentarios previstos para obtener el título de abogado por parte del señor Leonardo Fabio Cardona Zapata.

113. En este contexto, prima facie se evidencia la transgresión de los artículos 6° y 8° del Acuerdo 002 de 2011[...].

Tales consideraciones, por ser enteramente aplicables al caso bajo examen, se prohíjan en esta oportunidad, habida consideración que, al igual que en ese asunto, de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas en la demanda y con las pruebas aportadas por la parte actora emerge la vulneración alegada, como se explica a continuación.

La norma que la **UNIVERSIDAD** señaló como transgredida es el Acuerdo Académico núm. 02 de 17 de febrero de 2011, "**Por el cual se adopta la reforma curricular del Programa de Derecho que ofrece la facultad de Derecho, Ciencias Políticas**



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

y Sociales”, expedido por Consejo Académico, en el que se indicó lo siguiente:

“[...] Para optar al título de abogado, además de cursar y aprobar las actividades curriculares del plan de estudios los estudiantes deberán:

- a. Presentar y aprobar los exámenes preparatorios.**
- b. Presentar y sustentar un trabajo de investigación o hacer una práctica en la Judicatura.*
- c. Presentar y aprobar el examen de suficiencia en idioma extranjero.*
- d. Cursar y aprobar la actividad física formativa.*

PARÁGRAFO.- Podrá ser homologada como trabajo de grado la participación evaluada satisfactoriamente en proyectos de investigación registrados en el Sistema de Investigaciones, que a juicio del Consejo de Facultad, previa solicitud motivada del profesor coordinador del proyecto, tengan suficiente entidad académica o impacto social o institucional relevante [...]”.
(Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el Acuerdo 001 de 4 de diciembre de 2014, expedido por el Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la **UNIVERSIDAD**, adoptó la reglamentación de los exámenes preparatorios y estableció aspectos procedimentales (físicos y tecnológicos) de obligatorio cumplimiento, los cuales permiten verificar desde diferentes mecanismos la presentación y aprobación del requisito objeto de debate¹⁴.

¹⁴ Al respecto, el Acuerdo 001 dispuso lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO 10. Los exámenes preparatorios **se deben realizar en los recintos universitarios y por profesores designados para tal efecto. No podrán realizarse exámenes preparatorios en fechas distintas de las establecidas y por fuera de los turnos adjudicados en la Secretaría General.** En casos excepcionales se podrá programar el examen en otro lugar previa aprobación de la Coordinación del programa y de la Secretaría General de la Facultad.*

*ARTÍCULO 11. **Para autorizar la presentación del preparatorio será requisito indispensable la previa cancelación de los derechos respectivos.** [...]”.*



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

De igual forma, el Reglamento Estudiantil (Acuerdo núm. 002 de 1988) reguló lo concerniente a la presentación de exámenes preparatorios así:

"[...] 57. Los alumnos deben presentarse a todo examen en la fecha y hora fijadas. Quienes por causa justificada no pudieren presentarse, podrán solicitar examen supletorio cuando haya lugar a ello, de acuerdo con el artículo 51 del presente Reglamento.

La no presentación de un examen de acuerdo con el procedimiento anterior, será calificada con nota cero punto cero (0.0). De igual forma se calificará a quien se ausente sin causa justificada durante el desarrollo de una prueba.

58. Las notas de examen serán entregadas por el profesor en la Secretaría Académica dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del examen. Estas notas serán publicadas. Los estudiantes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, podrán hacer los correspondientes reclamos y pedir correcciones. Cumplido lo anterior, el Decano podrá conceder revisión de exámenes escritos por medio de un segundo calificador, ante solicitud motivada del estudiante. En este caso se considerará como calificación del examen la nota del segundo calificador.

59. Vencido el término de publicación, las calificaciones serán registradas y no podrán ser modificadas excepto en casos de errores aritméticos o de transcripción. En este evento deberá hacerse la salvedad correspondiente, con la aclaración y la firma del Secretario Académico, previa autorización del Consejo de Facultad.

60. Tendrán nota definitiva de cero punto cero (0.0) las asignaturas matriculadas que no aparezcan calificadas o canceladas en los libros de la Facultad.

61. Para presentar exámenes de habilitación, validación, clasificación, supletorios o preparatorios es indispensable- comprobar previamente ante la Decanatura la cancelación de los derechos correspondientes [...]". (Resaltado fuera del texto original).



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Ahora, con ocasión de las irregularidades advertidas por la **UNIVERSIDAD** en el proceso de graduación de los alumnos de la facultad de derecho, esa institución expidió la Resolución núm. R-695 de 30 de julio de 2019, "**Por la cual se conforma el equipo de seguimiento y apoyo a la mejora de los procedimientos académico administrativos de registro de exámenes preparatorios del programa de Derecho de la Universidad del Cauca**".

Como resultado de ese proceso, el equipo de seguimiento realizó el informe sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de grado de la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ** de 28 de mayo de 2020, en el que se concluyó que de los siete (7) exámenes preparatorios registrados con nota aprobatoria, solo tres (3) de ellos contaban con soporte documental. Tales conclusiones fueron las siguientes:

"[...] **IV. CONCLUSIONES**

1. La señora *FUENTES PÉREZ DIVA LEONOR*, cédula de ciudadanía No. 1061779919 y código estudiantil 100113011734 presenta siete (07) registros de preparatorios con nota aprobado (A) en SIMCA 2.0, de los cuales una vez verificadas las diferentes fuentes de información (registro informático y soportes físicos) se estableció que tres (03) de ellos cuentan con soporte documental en la historia académica:

Preparatorio de Familia
Preparatorio Derecho Laboral
Preparatorio Derecho Administrativo



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

2. Los Preparatorios Derecho Penal y Derecho Constitucional, registrados el 24 de octubre de 2018 en estado de aprobados en el período académico 2018.2 y los Preparatorios Bienes, Obligaciones y Contratos y Procesal Civil, registrados el 24 de octubre de 2018 en estado de aprobados en el período académico 2017.1, carecen de evidencia física o documental en la hoja de vida o historia académica del estudiante, esta última condición se indica con una X en la columna "Sin soporte en hoja física". Hecho del que se deriva la imposibilidad de registrar información relacionada con la "modalidad" que refiere a la forma de presentación del preparatorio que puede ser escrito u oral; "fecha de presentación" que alude al día, mes y año de presentación del examen preparatorio; "calificación" que detalla la nota cualitativa o cuantitativa que el estudiante obtuvo en el examen preparatorio [...]"

De acuerdo con el citado informe, se tiene que para arribar a dichas conclusiones el equipo de seguimiento y apoyo a la mejora verificó las constancias obrantes en: i) la base de datos de soporte SQUID, ii) en la solicitud de inscripción para presentar el examen preparatorio, y iii) en los archivos documentales físicos y digitales de la División de Admisiones Registro y Control Académico y de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

El anterior recuento permite al Despacho concluir que la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ** se matriculó al programa de Derecho de la Universidad del Cauca, cuya reglamentación se adoptó mediante el Acuerdo 02 de 2011; ii) los artículos 6º y 7º¹⁵ del referido Acuerdo prevén como requisito para obtener el título de abogada la aprobación de los exámenes preparatorios; iii) la

¹⁵ Dicho requisito por error mecanográfico figura en artículo octavo del Acuerdo núm. 02 de 17 de febrero de 2011 en algunas de las copias aportadas. Sin embargo, revisado el Acuerdo núm. 02 de 17 de febrero de 2011, el requisito está contenido en el artículo séptimo (En ambos casos corresponde a la misma redacción).



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

estudiante únicamente superó satisfactoriamente tres (3) de los siete (7) exámenes exigidos; y la **UNIVERSIDAD** le confirió el título de profesional en derecho a la señora **FUENTES PÉREZ**, a través de los actos demandados.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, pues, como quedó visto, del informe en comento se pudo establecer la inexistencia de los soportes que acrediten la presentación y aprobación de la totalidad de los exámenes preparatorios, requeridos para obtener el título de abogada.

En este punto de la controversia, es conveniente abordar los argumentos de oposición a la medida cautelar invocados por el tercero con interés directo en las resultas del proceso.

Aduce el apoderado de la señora **FUENTES PÉREZ** que la **UNIVERSIDAD** debió solicitar la nulidad de los actos acusados dentro del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de actos de contenido particular y concreto.

Al respecto, el Despacho precisa que, al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad de la demanda se consideró que el medio de



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

control procedente en caso en concreto era el de nulidad, pues resultaba aplicable la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 137 del CPACA, que permite controvertir un acto administrativo de carácter particular a través del medio de control de nulidad *"cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico"*.

Lo anterior, debido a que la **UNIVERSIDAD** sostuvo que, luego de unas investigaciones iniciadas a raíz de unas denuncias recibidas, pudo constatar que los actos administrativos controvertidos se expidieron con fundamento en una documentación irregular presentada por el tercero con interés directo en las resultas del proceso, quien, a su juicio, actuó de mala fe y la hizo incurrir en un error.

En ese sentido, el Despacho encuentra procedente reiterar que frente a la incidencia del ejercicio de la profesión de abogado en la sociedad, esta Sección en un caso de similares características al que nos ocupa consideró lo siguiente¹⁶:

"[...] 9.- Sobre el particular es importante destacar que en el acto administrativo demandado se otorgó el título profesional de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 1 de septiembre de 2019, Expediente: 11001032400020200024800, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

abogado a una persona; profesión que de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, tiene las siguientes connotaciones sociales:

*«[...] mediante las sentencias de 1º de octubre de 1992¹⁷ y del 18 de abril de 1997¹⁸, el Consejo de Estado se encargó de definir y dar alcance al concepto de "ejercicio de la profesión de abogado", así: "El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad que tradicionalmente, se ha: entendido en los términos precisos de la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, o sea `... **defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, también en dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan` , es decir, actuar en defensa de causas ajenas ante estrados judiciales, o emitir conceptos jurídicos.** Esta concepción tradicionalista por considerarse reducida y estrecha, como bien lo observó la Sala en sentencia del 1 de octubre de 1992 dictada en el expediente No. 0676, ha venido evolucionando bajo la perspectiva jurisprudencial, en la medida que el punto es materia de análisis, pues se encuentra que **son muchas las actividades comprendidas en ese ejercicio que deben tenerse en cuenta para la acreditación del requisito constitucional, quedando relegado el concepto de vieja data que circunscribía al litigio.** [...]»¹⁹. (destaca el Despacho)*

10.- Lo anterior permite inferir que el ejercicio profesional del derecho es un asunto de interés relevante para la comunidad en general, ya que afecta de manera grave y evidente el orden público y social y, por tanto, resulta posible estudiar la legalidad del acto administrativo acusado a través del procedimiento previsto en el numeral 3º del artículo 137 del CPACA [...].

Así pues, el Despacho considera que, en este momento procesal, no le asiste razón al apoderado del tercero con interés directo en las resultas del proceso en el sentido de que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados de nulidad, no cumplía con la finalidad de

¹⁷ Sección Quinta, Ard. 0676, actor: Héctor Rodríguez Cruz.

¹⁸ Sección Quinta, Rad. No. 1628, actor: Iván Darío Gómez Lee.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Providencia del 3 de diciembre de 2015, Exp.11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez Demandado: Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

proteger el derecho controvertido mientras dura el proceso, pues es del caso reiterar que a raíz de las investigaciones adelantadas por la **UNIVERSIDAD**, dicha institución educativa pudo constatar que los actos administrativos controvertidos se expidieron con fundamento en una documentación irregular.

Lo expuesto resulta suficiente para acreditar la procedencia de la medida cautelar solicitada, pues los efectos de los actos acusados podrían generar una afectación grave al orden público y social, teniendo en cuenta que se trata de un título de abogada, el cual según lo alega la **UNIVERSIDAD**, implica que una ciudadana estaría ejerciendo como abogada sin el lleno de los requisitos legales con las evidentes implicaciones que ello generaría.

Ahora, respecto del informe de cumplimiento de los requisitos de grado de la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ** es de precisar que el mismo no se elaboró en el marco de un proceso sancionatorio, por lo que su traslado y contradicción debe realizarse en las oportunidades previstas para el efecto, en este proceso, esto es, en el traslado de la medida cautelar, oportunidad dentro de la cual el tercero con interés directo en las resultas del proceso se limitó a indicar que carecía de credibilidad por conformarse por funcionarios



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

de la misma **UNIVERSIDAD**, pero sin aportar elementos probatorios que permitan desvirtuar las conclusiones del informe.

Respecto de los argumentos expuestos por el tercero con interés directo en las resultas del proceso relativo a la falta de ratificación del Acuerdo Académico núm. 02 de 17 de febrero de 2011, además de la no exigencia de los exámenes preparatorios como requisito de grado, el Despacho encuentra procedente indicar que en un asunto similar esta Sección consideró lo siguiente²⁰:

"[...] Falta de ratificación del Acuerdo Académico núm. 002 de 2011 por el Consejo Superior de la Universidad del Cauca

40. La Sala, en relación con el argumento del recurrente, según el cual el Acuerdo Académico núm. 002 de 2011 no fue ratificado por el Consejo Superior de la Universidad del Cauca como lo dispone el literal f) del artículo 31 del Acuerdo núm. 105 de 1993, no obstante que creó requisitos de grado como los exámenes preparatorios, los que no hacen parte del plan curricular regulado en el Acuerdo núm. 27 de 2012 y que no se podía desconocer para aplicar el Acuerdo Académico núm. 002 de 2011, debe señalar que este argumento se dirige a cuestionar la validez de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad por no haberse anulado o suspendido sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

41. Atendiendo lo anterior, si el recurrente considera que el Acuerdo Académico núm. 002 de 2011 se expidió de manera irregular, debió cuestionarlo a través del medio de control establecido en la ley para tal efecto; mientras ello no suceda, dicho acto administrativo no pierde ejecutoriedad.

No exigencia de los exámenes preparatorios como requisito de grado

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 29 de septiembre de 2022, número único de radicación 11001-03-24-000-2020-00256-00, Cp. Hernando Sánchez Sánchez.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

42. *En cuanto al argumento del recurrente relativo a que la parte demandante no podía exigir exámenes preparatorios como requisito de grado porque el Acuerdo núm. 027 de 2012 permitía escoger otras modalidades de grado, la Sala debe precisar que conforme se establece en el artículo 3.º del Acuerdo citado supra, las modalidades de trabajo de grado son: i) trabajo de investigación; ii) práctica profesional; iii) estudios de profundización; iv) exámenes preparatorios; v) actividad proyectual; vi) concierto de grado.*

43. *El artículo 4º ibídem, dispone que los Consejos de Facultad, por sugerencia de los Comités de Programa, deberán: i) definir las modalidades de trabajo de grado para cada programa de acuerdo a sus características y particularidades; y ii) establecer las condiciones, requisitos, procedimientos y términos que reglamenten cada modalidad de trabajo de grado.*

44. *La Sala, acorde con lo expuesto, considera que en efecto el Acuerdo núm. 027 de 2012 permitía escoger otras modalidades de trabajo de grado; no obstante, la reforma curricular adoptada en el Acuerdo núm. 002 de 2011 fue avalada por el Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en las sesiones de 16 de diciembre de 2010 y 8 de febrero de 2011, y aprobada por el Consejo Académico de la Universidad del Cauca, en la que se determinó que la modalidad correspondiente sería la presentación y aprobación de los exámenes preparatorios para el programa de Derecho; en consecuencia, los estudiantes debían cumplir con dicha modalidad de requisito de grado [...].”*

Por lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón al apoderado del tercero con interés directo en las resultados del proceso al indicar que la **UNIVERSIDAD** no tenía fundamentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, pues, como quedó visto, del informe en comento se pudo establecer la inexistencia de los soportes que acrediten la presentación y aprobación de la totalidad de los exámenes preparatorios requeridos para obtener el título de abogada.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Respecto de la aplicación del principio de buena fe con el que actuó la **UNIVERSIDAD** al otorgarle el título de abogada a la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**, es preciso traer a colación lo mencionado en el citado auto de 10 de mayo de 2021²¹, en el que la Sección indicó:

"[...] 121. Respecto de la petición del apoderado judicial del tercero interesado enfocada a que prime y se aplique «el principio de la buena» y, en consecuencia, se mantengan los efectos jurídicos de los actos demandados, considera la Sala Unitaria que en el caso que nos ocupa no se materializan los supuestos fácticos exigidos para la aplicación del mismo.

(...)

*124. Como puede observarse, **en virtud del principio de buena fe, nadie puede contravenir válidamente sus propios actos, cuando tal comportamiento es objetivamente incompatible con su conducta precedente.***

125. La buena fe está entonces relacionada con la confianza legítima que exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actos, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad de las situaciones jurídicas, cuando no se suscitan razones objetivas que justifiquen un cambio.

126. Siendo ello así, en principio, el Despacho considera que la solicitud cautelar que busca dejar sin efectos jurídicos el título de abogado del ciudadano Leonardo Fabio Cardona Zapata, no contraría el principio de buena fe dado que se aprecia razonable y oportuna.

127. Obsérvese que, cuando la universidad demandante tuvo conocimiento de los errores del registro calificativo que fundamentaron su primera decisión, así como del consecuente incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6º y 9º del Acuerdo Académico N° 02 de 2011, acertadamente acudió a esta jurisdicción con el propósito de obtener el respectivo estudio de legalidad.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 10 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-24-000-2020-00248-00, Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

128. Tal cuestionamiento de la legalidad de los actos acusados se justifica si se tiene en cuenta que la decisión inicial de conferir el título posee un vicio en el consentimiento, en virtud del cual es posible contravenir el acto académico propio para garantizar el respeto del ordenamiento superior.

129. Nótese que el tercero con interés, en la oportunidad conferida para intervenir, no aportó ni solicitó la práctica de algún medio probatorio (documental, testimonial, o pericial) que permita deducir que sí aprobó los exámenes preparatorios de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho de Familia, Derecho Civil Bienes, Derecho Procesal Civil y Obligaciones y Contratos.

130. Es importante traer a colación que en nuestro sistema jurídico nadie puede obtener provecho de su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans). De manera que el tercero interesado conocía los requisitos que debía acatar y su silencio no modifica las consecuencias de no haber aprobado toda la malla curricular. El error de la institución educativa al momento de verificar los registros calificativos no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debía cumplir el señor Leonardo Fabio Cardona Zapata para obtener el título de abogado [...]" (Resaltado fuera del texto).

En lo que respecta a la presunta omisión por parte del equipo de seguimiento y apoyo de adelantar un proceso disciplinario con citación de los involucrados, es del caso señalar que tal proceso obedece a la autonomía universitaria y en nada se relaciona con el hecho de haber conferido un título sin el cumplimiento de los componentes curriculares establecidos en el Acuerdo expedido por el Consejo Académico para el programa de Derecho, cuestión esta que es la que atañe al estudio de legalidad que ocupa la atención del Despacho.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Por último, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de ordenar al Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de la tarjeta profesional de abogada de la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**.

Frente a lo anterior, el Despacho encuentra procedente denegar la solicitud en comento y, en su lugar, poner en conocimiento de la Unidad de Registro Nacional de Abogados la presente providencia, con el fin de que evalúe si frente al trámite de inscripción de la señora **FUENTES PÉREZ** operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le sirvió de fundamento a la solicitud de inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados²².

La decisión

Por lo expuesto, el Despacho decretará la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se le confirió el título de abogada a la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**; denegará la solicitud de ordenar al Consejo Superior de la Judicatura suspender la tarjeta profesional

²² A esta misma conclusión arribó la Sección en el citado auto de 10 de mayo de 2021, en el que se consideró que la suspensión de los efectos de los actos acusados podría dar lugar a una eventual configuración de una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de inscripción de la tarjeta profesional de abogado, específicamente a la prevista en el artículo 91, numeral 2, del CPACA, según la cual los actos administrativos pierden obligatoriedad «2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho».



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

de abogada; y ordenará que se ponga en conocimiento de la Unidad de Registro Nacional de Abogados el presente proveído, con el fin de que evalúe si frente al trámite de inscripción de la señora **FUENTES PÉREZ** operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le sirvió de fundamento a la solicitud de inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional del artículo primero de la Resolución núm. R-179 de 7 de marzo de 2019, "***Por la cual se confieren unos títulos académicos a estudiantes de pregrado***", expedida por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, respecto de la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos del acta de grado núm. 16 de 15 de marzo de 2019 y del diploma núm. 360-19 de la misma fecha, expedidos por la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, a través de los cuales se le otorgó el título de abogada a la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**.



Número único de radicación: 11001-03-24-000-2021-00581-00
Actora: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar consistente en ordenar al Consejo Superior de la Judicatura suspender la tarjeta profesional de abogada de la señora **DIVA LEONOR FUENTES PÉREZ**.

CUARTO: Por la Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Unidad de Registro Nacional de Abogados la presente providencia, con el fin de que evalúe si frente al trámite de inscripción de la señora **FUENTES PÉREZ** operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le sirvió de fundamento a la solicitud de inscripción en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera